

REGLAMENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL DE SABADELL

Artículo 1

La sumisión de las partes por convenio arbitral al TRIBUNAL ARBITRAL DE SABADELL (TAS), de la Asociación para el Arbitraje de Sabadell, implica que la administración del arbitraje y la designación del árbitros en todo lo no previsto por las partes, se efectuará de acuerdo con el Reglamento en cada momento vigente de dicho Tribunal.

Si el TAS no acepta otra cosa el arbitraje se hará por uno o tres árbitros, los cuales en este último caso, formarán el colegio arbitral. El uso de la palabra "árbitros" en este Reglamento se refiere indistintamente a cualquiera de ambos supuestos.

Por el hecho de la sumisión, las partes se obligan a cumplir la decisión emitida por el árbitro.

El TAS rechazará aquellos arbitrajes que no se ajusten a la Ley y podrá rechazar mediante acuerdo motivado aquellos otros que las partes acuerden de forma diferente a lo previsto en este Reglamento.

Artículo 2

A falta de acuerdo entre las partes y si no se ha previsto en el Convenio Arbitral, los arbitrajes administrados por TAS serán de derecho.

Artículo 3

Los efectos de las notificaciones que el TAS considere oportuno efectuar en el domicilio de las partes, se entenderá como tal, lo que estas o su representante ante el Tribunal tengan dentro del partido judicial de Sabadell. Caso de que no tengan domicilio, deberán designar a uno dentro del territorio indicado, en caso contrario podrán hacerse en la sede del Tribunal.

Todo ello sin perjuicio de lo establecido en otros artículos o por la Ley, respecto a las comunicaciones y notificaciones del TAS y los Árbitros con las partes, y de éstas con los primeros.

Artículo 4

En los plazos fijados en días en el presente Reglamento sólo computarán los días naturales, mientras que no se diga expresamente lo contrario. Si el último día de plazo es sábado o festivo en el lugar de celebración del arbitraje se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. El mes de agosto no computará por ningún concepto salvo habilitación expresa por TAS.

Artículo 5

Todo lo no previsto en el presente reglamento en cuanto al desarrollo del procedimiento arbitral, se regirá por acuerdo de las partes y en su defecto por decisión del árbitro, con sujeción a los principios de audiencia, contradicción y economía procesal .

Artículo 6

La parte que se proponga promover la intervención del TAS, deberá presentar un escrito introductorio a la Secretaría del Tribunal, en que así lo solicite.

Bastará en que este escrito exprese el Convenio Arbitral del que resulte la competencia del TAS, la cuestión litigiosa con aquel relacionada, las circunstancias personales de las partes discordantes, y los demás datos necesarios para la correcta constitución del arbitraje .

Además, se deberá acreditar el Convenio Arbitral en que se base la solicitud, y la representación de la persona que la firme, caso de no ser el propio interesado, así como el pago de la tasa de registro establecida por la presentación de la instancia. El escrito inicial podrá ir acompañado de todos los documentos que el solicitante crea conveniente aportar.

Artículo 7

Si el escrito introductorio no precisa u omite definirse sobre algún particular necesario para la completa y correcta constitución del arbitraje, se entenderá que la parte defiere al TAS la determinación del particular o particulares mencionados que no hayan sido precisados.

Artículo 8

Recibida la solicitud de arbitraje, se `n dará traslado a la otra parte para que en el plazo de quince días conteste por escrito manifestando su conformidad, o de lo contrario su disconformidad al arbitraje solicitado. En el indicado escrito, esta parte podrá formular las alegaciones que estime pertinentes y expresar los datos que considere indispensables para la constitución del arbitraje.

Por lo demás, deberá acompañar los devengos, y también le serán de aplicación las previsiones establecidas, para la instancia introductoria, los artículos 6 y 7.

Si no se recibe el escrito de esta parte dentro del plazo indicado, se seguirá el procedimiento sin su presencia.

Artículo 9

Terminada la fase introductoria, el TAS procederá a determinar su competencia y, por tanto, la aceptación o no del encargo arbitral y, en su caso, a la designación del árbitro y otros particulares según el presente Reglamento.

Sin embargo, la aceptación del encargo no prejuzgará la decisión que pudiera adoptar, en su día, el árbitro sobre tales extremos.

Artículo 10

El TAS escogerá, con libertad de criterio, los árbitros y decidirá su número, sin otras limitaciones que las que imponga la ley.

No podrán ser árbitros en el presente arbitraje institucional, quienes compongan el TAS.

En el caso de tres árbitros, cuando en virtud del convenio cada parte estuviera obligada a nombrar un árbitro y estos dos a nombrar al tercero, se entiende que las partes delegan en el TAS el nombramiento del mismo y, incluso, de cualquier los otros dos que quedara para escoger por las partes, si después de haber sido requeridas transcurrieran quince días sin comunicar al TAS estos nombramientos.

Artículo 11

El Tribunal notificará su designación a cada uno de árbitros, solicitando su aceptación por escrito dentro del plazo de quince días a contar desde el siguiente a la notificación. Pasado este plazo sin recibir esta aceptación, se entenderá que no aceptan el nombramiento, y en este caso el Tribunal procederá en el plazo de siete días a nombrar directamente al árbitro o, en su caso, los árbitros que sean necesarios para completar el Colegio Arbitral.

La notificación y la aceptación del nombramiento se harán de manera idéntica a la ya explicada, y así sucesivamente, si fuera necesario, hasta completar el Colegio Arbitral.

Artículo 12

El árbitro designado tendrá el deber inexcusable de abstenerse si concurren circunstancias que puedan poner en entredicho su imparcialidad.

Por otro lado, el árbitro podrá ser recusado por las mismas causas que los jueces, con las especialidades que determina el artículo 17 de la Ley de Arbitraje.

Artículo 13

Recibida por TAS la aceptación del árbitro, o en su caso de todos los árbitros, éstos lo comunicarán a las partes a través del TAS.

El TAS comunicará a las partes la aceptación del encargo e integrará el convenio arbitral decidiendo, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, sobre el número de árbitros, el lugar de celebración del arbitraje y de emisión del laudo, el idioma, el nombramiento de los árbitros, el plazo para dictar el laudo y el tipo de procedimiento a seguir.

Artículo 14

El TAS, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, optará por seguir uno de los siguientes procedimientos:

1. - Ordinario: de aplicación general cuando no concurran las causas del procedimiento abreviado

2. - Abreviado: Se aplicará atendiendo a la sencillez o poca cuantía del asunto a criterio del TAS ya todos aquellos que traigan causa de contratos sometidos al régimen jurídico de la Ley de Arrendamientos Urbanos, y solo en relación a las cuestiones y / o discrepancias surgidas sobre el impago de las rentas o cantidades asimiladas y / o la expiración del plazo contractual pactado.

Artículo 15

Una vez decidido por el TAS la prosecución del asunto por el procedimiento ordinario y en orden a la determinación de las fechas y fases del procedimiento a seguir, el árbitro convocará a las partes a la sede del TAS, en un plazo no superior a diez días , para hacer un planteamiento general de las actuaciones a realizar, básicamente en cuanto a la determinación de los plazos preclusivos para formular alegaciones, y la fijación y liquidación del plazo para la emisión del laudo. Todo ello de acuerdo y sin perjuicio de lo que determina el artículo 37 de la Ley de Arbitraje.

A falta de acuerdo de las partes, el árbitro ordenará el proceso ajustándose a los principios de audiencia bilateral, contradicción, igualdad y economía procesal.

Asistirá al acto un miembro del TAS.

En caso de que la celebración del acto se hubiera realizado con la incomparecencia de alguna de las partes, se le remitirá para su conocimiento copia del acta.

Artículo 16

Las audiencias se celebrarán en la sede del TAS, a no ser que, de común acuerdo, las partes y el árbitro determinen otro lugar.

Artículo 17

Queda a libre decisión del árbitro la aceptación o no de las pruebas que hayan sido solicitadas por las partes, así como practicar otras que considere convenientes.

Igualmente el árbitro podrá nombrar de oficio oa instancia de parte, cuando lo considere necesario, uno o varios peritos, determinar lo que debe ser objeto del dictamen de éstos, recibir sus informes y interrogarlos

A toda práctica de prueba serán convocadas, hay pudiendo intervenir, las partes o se sus representantes.

Artículo 18

Las comunicaciones de las partes y del árbitro con el TAS y las del TAS con ellos, así como la presentación de escritos y documentos ante el Tribunal, se efectuarán mediante entrega directa a la Secretaría del Tribunal.

Las comunicaciones de las partes con el árbitro o de éste con las partes, y la presentación de escritos y documentos podrá realizarse bien directamente en el domicilio del árbitro o por cualquier otro medio de comunicación que las partes y el El árbitro crean pertinente, teniendo siempre cuidado de adoptar las precauciones debidas para su constancia. A falta de acuerdo se harán en la Secretaría del TAS. Se admitirá la comunicación por fax o correo electrónico siempre que las partes, el árbitro o árbitros y el TAS así lo acepten expresamente y se faciliten los números o direcciones electrónicas respectivas.

Todo ello sin perjuicio de los casos en que la Ley exija la forma fehaciente por la realización de estas comunicaciones.

Artículo 19

La solicitud de adopción de medidas provisionales dirigida a una autoridad judicial por cualquiera de las partes, no se considerará incompatible con el acuerdo de arbitraje ni como una renuncia a ese acuerdo.

Los árbitros podrán, a instancia de parte, adoptar las medidas cautelares que estimen necesarias respecto del objeto de litigio. Pueden exigir caución suficiente al solicitante. Excepcionalmente, en casos de suma urgencia o de riesgo de frustración de la medida, pueden adoptarse sin audiencia de la parte grabada por la medida. Una vez ejecutada, esta parte podrá impugnarla ante el árbitro sin perjuicio de la acción de anulación • judicial.

Los acuerdos sobre medidas cautelares pueden adoptarse en cualquier momento de las actuaciones sin que se tengan que formalizar como laudos.

Artículo 20

La comunicación del árbitro con la Jurisdicción, la Administración y terceros, podrá hacerse por medio del TAS, el cual, en este caso, gestionará su diligenciamiento.

Artículo 21

El TAS no dará publicidad de los laudos, salvo acuerdo de las partes

Artículo 22

La parte que se propones instar la ejecución judicial del laudo, podrá solicitar la intervención del TAS para intentar su cumplimiento amigable.

Artículo 23

La conservación y la custodia del expediente arbitral, una vez dictado el laudo, corresponderá al TAS, que lo retendrá hasta dos meses después de la firmeza del laudo. Pasado este plazo, cada parte podrá solicitar el desglose y entrega de los documentos originales.

Transcurridos cinco años desde la firmeza del laudo cesará la obligación de conservación del expediente y sus documentos.

El TAS llevará un sistema de archivo de laudos no protocolizados que ofrezca plena garantía para acreditar la fecha de su notificación.

Artículo 24

La presentación de la instancia introductoria dará lugar a la acreditación de una tasa

de registro.

Posteriormente, una vez aceptado por el TAS el encargo arbitral, las partes deberán depositar una provisión de fondos a cuenta, para atender los gastos y honorarios previsibles del arbitraje, sin la cual no se dará inicio al procedimiento arbitral.

No se efectuará ninguna prueba, el gasto de la que no quede previamente cubierto o garantizado.

A pesar de ello cualquiera de las partes podrá satisfacer la provisión, o cualquier otro pago, no efectuado por la parte a quien corresponda, reconociéndose el derecho a su reintegro, que será fijado, en su caso, en el laudo.

La modificación de la cuantía del procedimiento o la presentación de reconvencción comportarán, en su caso, la modificación de la tarifa.

El laudo contendrá una condena expresa a la parte que haya dejado de satisfacer los costes del arbitraje a favor de la parte que lo haya avanzado o de la Asociación para el Arbitraje de Sabadell si ésta hubiera presentado en tiempo oportuno su factura al árbitro, quien dará traslado a las partes.

La tasa de registro, los honorarios del árbitro y los gastos administrativos del TAS se determinarán en las Tarifas correspondientes, que podrán ser revisadas de acuerdo con las circunstancias.

Artículo 25

De acuerdo con lo establecido en el artículo 37.6 de la Ley de arbitraje, el árbitro se pronunciará en el laudo sobre las costas del arbitraje.

Salvo acuerdo de las partes, cada una de ellas deberá satisfacer los gastos efectuados a su instancia y las que sean comunes por partes iguales, a no ser que el árbitro aprecie mala fe o temeridad en alguna de ellas.

Procedimiento abreviado

Artículo 26

Cuando se den las circunstancias previstas en el artículo 14 el TAS podrá optar por seguir un procedimiento abreviado que se sujetará a los principios de audiencia, contradicción y economía procesal y se desarrollará según las siguientes reglas:

1. - El TAS, una vez recibida la solicitud de arbitraje formulada por el instante y que deberá contener los mismos requisitos que en el procedimiento ordinario, procederá dentro del plazo de siete días naturales siguientes, a dar traslado a la otra parte, y al nombramiento de un árbitro.

2. - El TAS notificará la designación al árbitro, solicitando su aceptación por escrito dentro del plazo de cinco días naturales a contar desde el siguiente a su notificación.

Pasado este plazo, sin recibir la aceptación, se entenderá que no acepta el nombramiento, en cuyo caso el TAS procederá a un nuevo nombramiento, procediéndose de idéntica forma para su notificación y aceptación, y así, sucesivamente .

3. - Una vez recibida y notificada por TAS la aceptación del árbitro a las partes, el Tribunal convocará a las partes y al árbitro a una audiencia, con una antelación mínima de veinte días naturales, a efectos de que dentro los diez días siguientes a dicha notificación la parte instante presente sus alegaciones y documentos, de las cuales se dará traslado a la otra parte para que conteste en otro plazo igual. En la

audiencia, que podrá ser prorrogada a criterio del árbitro, se practicarán las pruebas de las que hayan querido valerse las partes y se formularán conclusiones, quedando los autos vistos para laudar, dentro del plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la aceptación del árbitro.

4. - A los efectos de notificaciones, las partes podrán designar un domicilio para notificaciones. En su defecto, se entenderá como domicilio indistintamente el que el propio interesado haya designado en el contrato objeto de litigio o de su representante en el arbitraje, para todo tipo de notificaciones incluida la del laudo, entendiéndose recibida el día en que haya sido entregada o en que se haya intentado infructuosamente, sin necesidad de ninguna otra indagación.

5. - En todo lo no expresamente previsto, se aplicarán las normas del procedimiento ordinario.

Disposición final primera

En todo lo no previsto en el presente Reglamento se estará a lo establecido en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Disposición final segunda

La interpretación de este reglamento es competencia del TAS.

Cláusula usual para otorgamientos corrientes:

Los otorgantes (o contratantes) acuerdan y se obligan a someter a arbitraje todas las cuestiones y / o discrepancias litigiosas, surgidas o que surgen entre ellos, en relación con el presente otorgamiento (o contrato), confiando su decisión a la árbitro o árbitros designados por el Tribunal de la Asociación para el Arbitraje de Sabadell, al que corresponderá la administración de dicho arbitraje de acuerdo con su Estatuto y Reglamento correspondientes.

Igualmente se obligan, desde ahora, a cumplir el laudo arbitral que se dicte.

Cláusula especial para sociedades:

Todas las cuestiones litigiosas, surgidas o que puedan surgir entre los socios, y entre éstos y la Sociedad o los administradores, derivadas de los estatutos o del contrato social, y tanto durante el periodo de duración de la sociedad como en fase de disolución, así como en cuanto a la valoración de aportaciones y participaciones, determinación del precio de éstas en el caso de adquisición preferente, quedarán sometidas y deberán ser resueltas mediante arbitraje que será decidido por el árbitro o árbitros que designe el Tribunal de la Asociación para el Arbitraje de Sabadell, al que corresponderá la administración del arbitraje de acuerdo con su Estatuto y Reglamento. Igualmente, los implicados y sus derecho-habientes estarán obligados a cumplir el laudo que se dicte. Se exceptúan de esta sumisión aquellas cuestiones que no son de libre disposición.